

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2263/2014
La Paz, 26 de agosto de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "MOVILGAS S.A." (en adelante la Estación) cursante de fs. 09 a 25 de obrados, contra el Auto de Formulación de Cargos de 25 de julio de 2012 (Auto de 25 de julio de 2012), cursante de fs. 06 a 07 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe DRC 1868/2010 de fecha 24 de septiembre de 2010 emitido por la ANH en base a la Nota de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) GNRGD-1701 UA-1705 de fecha 20 de agosto de 2010, se informa y concluye que las Estaciones de Servicio Comercializadora Servicio Full, Apóstol Santiago, International Fuel, EESS Candelaria, EESS Petróleos del Altiplano y Movilgas S.A., no habrían realizado el depósito correspondiente al Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros (FRC-GNV) y Fondo de Conversión Vehicular (FCV-GNV) del mes de junio de 2010, misma que venció en fecha 25 de julio de 2010, por lo cual se aplicaría lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo 0448 de fecha 15 de marzo de 2010.

Que en mérito al citado Informe de la ANH DRC 1868/2010 y la citada Nota de YPFB GNRGD-1701 UA-1705, la ANH mediante Auto de 25 de julio de 2012, cursante de fs. 06 a 07 de obrados, dispuso:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de GNV "MOVILGAS S.A.", PRESUNTA RESPONSABLE DE INCUMPLIMIENTO DEL APORTE AL FONDO DE RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS (FRCgnv), FONDO DE CONVERSIÓN VEHICULAR (FCVgnv) Y APORTE AL FONDO DE CONVERSIÓN VEHICULAR (FCVgnv)."

Que en la cláusula segunda del mismo Auto de 25 de julio de 2012, se le otorgó a la nombrada Estación de Servicio un plazo de diez días hábiles administrativos, computables a partir del día hábil siguiente a su legal notificación, para contestar los cargos formulados, acompañando la prueba documental de la que intentare valerse y ofreciendo la restante.

Que en fecha 31 de julio de 2012, se notificó a la Estación con el Informe 1868/2010 y Auto de Cargo de 25 de julio de 2012, conforme consta en fs. 8 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de agosto de 2012, la Estación presentó recurso de revocatoria contra el Auto de Formulación de Cargo de 25 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia mediante proveído de 23 de agosto de 2012, cursante a fs. 26 de obrados, la ANH admitió el recurso contra el Auto de 25 de julio de 2012, interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos.

Que mediante memorial de 04 de septiembre de 2012, conforme consta a fs. 28 de obrados, la Estación presentó prueba, constando de fs. 30 a 31 de obrados.

Que la ANH dispuso la clausura del término de prueba a través del proveído de fecha 19 de noviembre de 2012, cursante a fs. 34 de obrados.

CONSIDERANDO:

Referente a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), en su artículo 58 expresa: *"(Forma de Presentación). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley"* (lo subrayado es nuestro), razón por la cual necesariamente se debe verificar, que la interposición de los recursos ante esta entidad cumplan con todas las formalidades y requisitos exigidos por la Ley.

Correspondiendo entonces el análisis del cumplimiento de tales requisitos en el presente caso, establecidos en los artículos 56 y 57 de la mencionada ley, que se detallan a continuación:

"Artículo 56.- (Procedencia). I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos (lo subrayado es nuestro).

II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."

"Artículo 57.- (Improcedencia). No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."

Por tanto, además de cumplirse con los requisitos y formalidades que establece la Ley, se debe cumplir con lo expresado en los artículos 56 y 57 de la Ley 2341 referente a la procedencia e improcedencia de los recursos administrativos.

En el presente caso, la Estación interpuso su recurso contra el Auto de 25 de julio de 2012, correspondiendo determinar si dicho acto administrativo que formula cargo contra el recurrente es susceptible de recurrirse conforme al ordenamiento jurídico administrativo.

Al respecto, la Ley dispone que son actos administrativos definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento, que expresan una decisión de la Administración dirigida a uno o varios sujetos, y que son dictados siguiendo un procedimiento administrativo que culmina en una resolución final, que define el fondo del caso planteado.

Es así que los actos preparatorios o de mero trámite, son las demás actuaciones de carácter instrumental, que constituyen el procedimiento, ya sea para iniciar o formando parte de él.

Entonces se concluye que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, no son susceptibles de interposición de un recurso administrativo.

En el presente caso el objeto del recurso de revocatoria es el Auto de Formulación de Cargo de 25 de julio de 2012, el cual dispuso formular cargo contra la Estación por la presunta responsabilidad de haber incumplido lo establecido en la normativa específica, siendo dicho acto, parte del procedimiento de instancia, otorgándole a la Estación a través del mismo acto, un plazo de diez días hábiles administrativos, para que presente sus descargos y proponga la prueba que considere pertinente con la finalidad de hacer uso de su derecho a la defensa dentro de un debido proceso, conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

Por tanto, el Auto objeto del presente recurso de revocatoria, no imposibilita la continuación del procedimiento, no vulnera el derecho a la defensa ni deja en indefensión al administrado, tampoco resuelve el fondo del caso, es así, que en mérito a

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Ley 2341, no procede la interposición de un recurso administrativo contra el Auto de Formulación de Cargo de 25 de julio de 2012.

Ahora bien, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley" (lo subrayado es nuestro).

De igual forma, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, establece que se resuelve un recurso: "(...) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia" (lo subrayado es nuestro).

Se concluye por tanto, que en conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, y ante la evidente interposición de recurso por parte de la Estación contra un acto de carácter preparatorio y no definitivo, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre las consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente, correspondiendo desestimar el presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

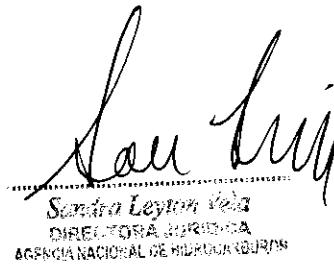
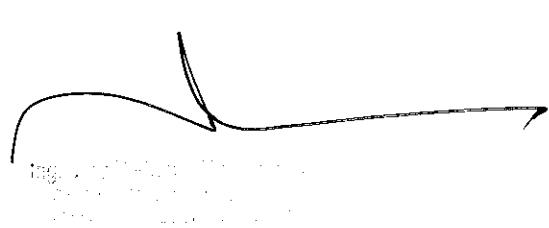
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "MOVILGAS S.A.", contra el Auto de Formulación de Cargos de 25 de julio de 2012, por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite y no definitivo, de acuerdo a lo establecido en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Sandra Leyton Vaca
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

